

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-56/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualiza la nulidad de la votación en diversas casillas del Distrito Electoral Federal 23 en el Estado de México por las causales alegadas por el partido actor?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 5 de junio, el 23 Consejo Distrital del INE, en el Estado de México, concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 9 de junio, el PRD impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la Presidencia de la República.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que:

- Se actualiza la nulidad de la votación en 8 casillas, ya que fue recibida por personas que no estaban autorizadas por la ley.
- Existieron conductas graves, continuas y reiteradas de violencia por el crimen organizado en 1 casilla.
- Se actualiza la nulidad de la votación en 2 casillas, por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.
- Asimismo, señala que se acredita la nulidad de la elección por la intervención del titular del Ejecutivo Federal.

RAZONAMIENTOS:

Los agravios del PRD resultan infundados e ineficaces, ya que:

- Las personas funcionarias de casilla, identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido actor, sí estaban facultadas para recibir la votación; y
- El partido recurrente no precisa los hechos violentos ni cómo trascendieron al resultado final de la votación recibida en la mesa directiva de casilla señalada;
- Son ineficaces los agravios respecto de dos casillas, pues no precisó qué supuesto de la causal de nulidad se invoca: votar sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal
- Los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque su análisis corresponde a la sentencia en la que se resuelva la nulidad de la totalidad de la elección.

RESUELVE

Se **confirman** los resultados impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-56/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al Distrito Electoral Federal 23 en el Estado de México.

La presente resolución se sustenta en que los agravios del Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados e ineficaces**, ya que: **a.** las personas funcionarias de casilla, identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido actor, sí estaban facultadas para recibir la votación; **b.** los conceptos de agravio relacionados con las conductas graves, continuas y reiteradas de violencia por el crimen organizado que alega, son inoperantes, ya que el partido recurrente no precisa los hechos violentos ni cómo trascendieron al resultado final de la votación recibida en la mesa directiva de casilla señalada; **c.** los agravios respecto de dos casillas son ineficaces, pues no se precisó qué supuesto de la causal de nulidad se invoca: votar sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal; y **d.** los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque el análisis de ese planteamiento

corresponde a la sentencia que resuelva la nulidad de la totalidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. COMPETENCIA6
4. PROCEDENCIA6
5. ESTUDIO DE FONDO8
6. RESUELVE ¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al Distrito Electoral Federal 23 del Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada.
- (2) Solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, porque alega que personas no autorizadas por la ley para esos efectos recibieron la votación. También, solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que, a su decir, existieron conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generadas por el crimen organizado. Además, solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas, porque afirma que se permitió que personas ciudadanas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores sufragara.



- (3) Por otro lado, señala que la elección Presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del Gobierno Federal.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si se acreditan las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada, por lo cual se levantó el acta con los siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	12,595	Doce mil quinientos noventa y cinco
	34,403	Treinta y cuatro mil cuatrocientos tres
	1,373	Mil trescientos setenta y tres
	13,935	Trece mil novecientos treinta y cinco
	7,850	Siete mil ochocientos cincuenta
	25,610	Veinticinco mil seiscientos diez

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	102,623	Ciento dos mil seiscientos veintitrés
	2,212	Dos mil doscientos doce
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	77	Setenta y siete
 morena	6,510	Seis mil quinientos diez
	568	Quinientos sesenta y ocho
 morena	1,307	Mil trescientos siete
 morena	1,293	Mil doscientos noventa y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	314	Trescientos catorce
VOTOS NULOS	4,342	Cuatro mil trescientos cuarenta y dos
VOTACIÓN FINAL	215,521	Doscientos quince mil quinientos veintiún

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	13,586	Trece mil quinientos ochenta y seis
	35,403	Treinta y cinco mil cuatrocientos tres



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	2,180	Dos mil ciento ochenta
	17,042	Diecisiete mil cuarenta y dos
	10,950	Diez mil novecientos cincuenta
	25,610	Veinticinco mil seiscientos diez
morena	106,094	Ciento seis mil noventa y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	314	Trescientos catorce
VOTOS NULOS	4,342	Cuatro mil trescientos cuarenta y dos
VOTACIÓN FINAL	215,521	Doscientos quince mil quinientos veintiún

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	51,169	Cincuenta y un mil ciento sesenta y nueve
	134,086	Ciento treinta y cuatro mil ochenta y seis
	25,610	Veinticinco mil seiscientos diez
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	314	Trescientos catorce
VOTOS NULOS	4,342	Cuatro mil trescientos cuarenta y dos

- (7) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado, el nueve de junio, el PRD, por medio de su representante ante el Consejo Distrital, promovió un juicio de inconformidad.
- (8) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación y requerimiento.** El nueve de julio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información a la autoridad responsable para la resolución del medio de impugnación.
- (10) **Desahogo del requerimiento (Oficio INE-23JDE-MEX/VS/662/2024).** La autoridad responsable, oportunamente, desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor.
- (11) **Admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió los juicios a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedó en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de un cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República.²

4. PROCEDENCIA

- (13) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (14) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; así como **d.** los requisitos especiales del medio de impugnación.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque el cómputo distrital concluyó el cinco de junio, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, mientras que la demanda se presentó el día nueve, por lo que su presentación fue dentro de los cuatro días señalados en ley.³
- (16) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.
- (17) **Legitimación.** Se cumple, en virtud de que el juicio de inconformidad fue promovido por el PRD, conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (18) **Personería.** Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Armando Herevia Osorio, quien promueve el juicio en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (19) **Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital.** Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor impugna el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de la Presidencia de la República en el Consejo Distrital.

³ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (20) **Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.** El partido actor menciona las casillas en las que solicita se anule su votación, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (21) El partido actor hace valer los siguientes agravios, con el objetivo de anular la votación en diversas casillas, en relación con la elección a la Presidencia de la República:
- a. Solicita la nulidad de la votación de ocho casillas, porque considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios: **Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.**

NÚMERO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ID	FUNCIONARIO
1	2239	Extraordinaria	1	Segundo secretario ⁴
				Primer secretario
2	2411	Contigua	2	Primer secretario
				Segundo secretario
3	2417	Básica	1	Segundo secretario
4	2417	Contigua	2	Segundo secretario
5	2417	Contigua	3	Segundo secretario
6	2417	Contigua	4	Primer secretario
				Segundo secretario

⁴ Cabe señalar, que el partido actor duplicó en la tercera fila al funcionario, correspondiente a la misma casilla que en la primera.



7	3844	Contigua	2	Segundo secretario
8	4709	Contigua	5	Primer secretario

Al respecto, señala que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE, pues el domicilio de las personas funcionarias señaladas, no corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla en las recibieron la votación ni se encontraban inscritas en la lista nominal de esa mesa directiva de casilla, en contravención a lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE.

- b. También, se advierte que el partido actor alega la acreditación de hechos de violencia, *por conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado*, que, a su decir, afectó la casilla de la sección 2426 Contigua 3.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el partido actor invoca que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación promovido y a la causa de pedir, se analizará, si en el caso se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios, respecto de la casilla identificada por el partido actor.

Se aplicará la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el artículo 75, inciso i) de esa misma ley, porque resultaría ineficaz analizar los agravios a la luz de la causal de nulidad de elección, pues esos planteamientos no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna un cómputo

distrital en el que se alegan irregularidades en la votación recibida en casillas, ya que, en todo caso, la nulidad prevista en el artículo 78 es materia de los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección presidencial.

- c. Además, alega que en dos casillas **se permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal**, por lo que a su consideración se actualiza la causal de nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) del mismo ordenamiento.
- d. Por otro lado, el partido solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el pasado dos de junio, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral. Fundamenta su pretensión en que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.**

Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. En tal sentido, invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”.

Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.

- (22) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: **a.** si las casillas previamente identificadas se integraron debidamente; y **b.** si procede una nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presuntas intervenciones indebidas del Ejecutivo Federal.



5.2. Determinación

a. No se actualiza la causal relativa a la indebida integración de las casillas (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

- (23) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, por lo que se deben **confirmar** los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el PRD, relativa a la indebida integración de las veinticuatro mesas directivas de casilla que precisa en su demanda, pues las personas funcionarias se encuentran en el encarte, son personas sustitutas en términos de la ley, o bien, aparecen en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Marco normativo

- (24) De acuerdo con lo previsto en la LEGIPE, el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.⁵
- (25) Por su parte, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios prevé la causal de nulidad en casilla relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (26) En relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de las personas funcionarias de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (27) Por su parte, tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar la

⁵ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la ley prevé, en el artículo 274 de la LEGIPE, un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.

(28) En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁶

(29) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- 1) Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues esa omisión no implica que se hayan violado las reglas de su integración; esa circunstancia se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.⁷
- 2) Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁸
- 3) Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias sean cubiertas por las personas suplentes sin seguir el orden de prelación

⁶ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

⁷ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



fijado en la ley, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.⁹

- 4) Cuando faltan las firmas en alguna de las actas de alguna persona funcionaria de casilla, pues esta omisión no necesariamente implica que hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto de la documentación electoral, para llegar a esa conclusión.¹⁰
- 5) **Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que las personas que los remplacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes¹¹ y se encuentren en el listado nominal de electores de la sección que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.¹²**
- 6) Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal situación implique un exceso de labores para los funcionarios restantes y que esto haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y vigilancia de sus deberes. Bajo este criterio, se ha estimado que en una

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la Tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹¹ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹² “Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) [Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;]”

mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno sólo no genera la nulidad de la votación recibida.¹³

- (30) En consecuencia, que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza directamente la causal de nulidad, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

Análisis de la causal de nulidad

- (31) **En el caso, no se actualiza la causal invocada**, porque, del informe circunstanciado y de la respuesta¹⁴ al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la autoridad responsable remitió las constancias de las cuales se advierte que en ocho casillas, las personas que ocuparon los cargos precisadas en la demanda se encuentran en el encarte, es decir, en la integración originalmente aprobada de las mesas directivas de casilla, o bien son las personas que sustituirían a las originales, en términos de la ley¹⁵, o, en su caso, se encuentran en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, tal como se desglosa en la siguiente tabla:

NÚMERO	CASILLA	FUNCIONARIO	NOMBRE DE FUNCIONARIO EN ACTA DE JORNADA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL?
1	2239-E1	Segundo secretario	América García Torres	No	Sí, en el listado de las casillas 2239 E1 y C1 página 11
		Primer secretario	Alison Montoya Cruz	Sí, como primera secretaria	
2	2411-C2	Primer secretario	Demetrio Juan José Astibia de la Cruz	Sí, como primer escrutador	

¹³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁴ Las constancias fueron remitidas a través del Oficio INE-23JDE-MEX/VS/662/2024, el cual consta en el expediente electrónico del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b), en relación con el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ En términos del artículo 254, numeral 3, de la LEGIPE.



		Segundo secretario	Teresa Linares Zavala	No	Sí, en el listado de las casillas 2411-C1, página 16
3	2417-B1	Segundo secretario	Samuel Santiago Troche	Sí, como tercer escrutador	
4	2417-C2	Segundo secretario	Ma Dolores Alarcón Hernández	Sí, como primera secretaria	
5	2417-C3	Segundo secretario	Certificación: no se encontró el acta	Sí, como segunda escrutadora	
6	2417-C4	Primer secretario	Renata Mata Zarco	Sí, como primera escrutadora	
		Segundo secretario	David Cortés Pilar	Sí, como tercer escrutador	
7	3844-C2	Segundo secretario	Verónica Linete Quezada Reyes	Sí, como primera suplente de la casilla 3844-C1	
8	4709-C5	Primer secretario	Juan Carlos Martínez García	Sí, como segundo suplente en la casilla 4709-C3	

(32) En consecuencia, resulta **infundado el agravio** relativo a la causa de nulidad en análisis, pues las personas funcionarias de los cargos cuestionados, a excepción de dos, aparecen en el encarte respectivo, mientras que las restantes fueron ubicadas en las listas nominales referidas, constatándose así que pertenecían a las secciones correspondientes.

b. No se actualiza la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios)

(33) Los conceptos de agravio del partido actor son **inoperantes**, ya que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los

hechos violentos ni como ello trascendió al resultado final de la votación recibida en la mesa directiva de casilla.

Marco normativo

- (34) El artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios dispone que será nula la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (35) A partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41 de la Constitución se puede concluir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado.
- (36) Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.
- (37) En este orden de ideas, conforme a la causal de análisis, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:
- a) Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
 - b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
 - c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



- (38) Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹⁶
- (39) El segundo elemento requiere que la violencia física o presión sea ejercida por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- (40) En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹⁷
- (41) Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de un determinado partido o candidatura, quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.
- (42) Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos correspondientes, para tener

¹⁶ Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

conocimiento pleno de los sucesos que afirma ocurrieron: el lugar, el momento y la persona o personas que intervinieron en ellos.

- (43) Así, es necesario que los actores precisen sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
- (44) De lo contrario, la omisión de especificar esas circunstancias impide analizar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.¹⁸

Análisis de la causal de nulidad

- (45) En el caso, no se actualiza la causal de nulidad, porque el partido actor señala que ocurrieron conductas graves de violencia generada por el crimen organizado que se observó el domingo dos de junio del año en curso, en la jornada electoral, las cuales se efectuaron cuando menos en las siguientes mesas directivas de casilla de conformidad con información del “SIJE” del Instituto Nacional Electoral.

Sección	Casilla	Fecha y hora de incidente	Causa de incidente
2426	Contigua 3	02/06/2024 16:30	llegó un ciudadano es estado de ebriedad armando escándalo (sic)

- (46) Además, argumenta que, si bien las personas presidentas de mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; las

¹⁸ Jurisprudencia 53/2002 de rubro “MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



conductas graves de violencia generada por el crimen organizado que se observaron durante la jornada electoral fueron de una gravedad enorme y de gran impacto, por lo que fue imposible que la persona presidenta de la mesa directiva de casilla pudiera generar actos de control, pues a todas luces, su propia seguridad personal se encontraba en riesgo.

- (47) Al respecto, se estima que los conceptos de agravio son **inoperantes** dado que el PRD se limita a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas respecto de los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado en la casilla que precisa, además no cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión, pues únicamente ofrece como elementos de prueba lo asentado en el SIJE, circunstancia que, por sí misma, no permite desprender que los hechos violentos hayan acontecido, y menos conocer cuál fue su impacto y trascendencia en la votación en la mesa directiva de casilla.
- (48) De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que ocurrieron los supuestos hechos y, en su caso, cómo incidieron en forma determinante en la votación recibida en la casilla que impugna; menos aún cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
- (49) Por otra parte, no se ofrecieron elementos probatorios que se pudieran adminicular entre sí o con las manifestaciones que permitieran tener un mínimo de fuerza y generaran convicción de la existencia de los hechos violentos y su impacto en la votación en las mencionadas mesas directivas de casilla.
- (50) Sobre el medio de prueba ofrecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento de Elecciones del INE, el SIJE tiene como único objetivo el informar de manera permanente y oportuna, tanto al Consejo General, a los consejos locales y distritales de esa autoridad administrativa

electoral y en caso de elecciones concurrentes, a los Órganos Públicos Locales Electorales que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral.

- (51) En ese sentido, el SIJE tiene una naturaleza jurídica diversa a la que pretende atribuirle el partido actor, ya que se trata de un mecanismo de recopilación de información que contribuye a la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas electorales el día de la jornada electoral, a fin de garantizar su adecuado desarrollo.
- (52) Por tanto, se estima **inoperante** lo alegado por el PRD, pues no precisó las circunstancias relevantes de los hechos que aduce y se limita a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado en la casilla impugnada. De igual forma, no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión.

c. No se actualiza la causal relativa a permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios)

- (53) Para esta Sala Superior, el agravio deviene **ineficaz** respecto de dos casillas impugnadas, ya que el PRD no precisa a cuál de los dos supuestos que comprende la causal de nulidad se refiere.

Marco normativo

- (54) De conformidad con la Ley de Medios, procede la nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante en el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción precisados previstos en la ley.
- (55) Estas excepciones consisten en las siguientes: i) podrán votar en la casilla correspondiente las personas representantes de los partidos políticos o de



las candidaturas independientes y las acreditadas ante la mesa directiva de casilla;¹⁹ *ii*) las personas ciudadanas que acuden a casillas especiales, al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,²⁰ y *iii*) las personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral para que puedan ejercer su derecho al sufragio.²¹

- (56) Entonces, para que se actualice la causal de nulidad en análisis, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, la violación sea determinante para el resultado de la votación; es decir, que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar en la casilla de que se trate sea igual o mayor al número de votos irregulares.

Análisis de la causal de nulidad

- (57) **En el caso**, el PRD alega que **se permitió que ciudadanos sin credencial y/o sin aparecer en la lista nominal** votaran en las casillas identificadas en la tabla siguiente, por lo que, a su consideración, se actualiza la causal de nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

Sección Electoral	Casilla	Descripción
2405	Extraordinaria 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
3835	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

- (58) Al respecto, el agravio resulta **inoperante**, porque el PRD no estableció cuál de los dos supuestos a que alude fue el que prevaleció en las casillas que impugna (voto sin credencial o voto sin aparecer en la lista nominal),





¹⁹ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, observando el procedimiento descrito en los numerales 278 y 279 de la ley en cita.

²⁰ Según el artículo 284, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

²¹ Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

además de omitir referencias a los hechos relacionados con dicha irregularidad.

- (59) Es a la parte actora a la que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (60) De ahí que no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que en determinadas casillas votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (61) Ahora bien, aun cuando en las casillas referidas se hubiera permitido votar a una persona sin tener derecho a ello, dicha situación no resulta determinante para modificar los resultados de la elección, como a continuación se ilustra.

N°	Casilla	A	B	C	D	E
		1er. lugar	2º. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
1	2405 E1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  297	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  66	231	1	NO
2	3835 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  299	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  150	149	1	NO

- (62) Como se observa, el voto que se reclama en las casillas de referencia, aun cuando hubieran sido emitidos irregularmente, no resultarían determinantes, en cada caso, para el resultado de la elección, pues la



diferencia es de 231 votos en la casilla 2405 Extraordinaria 1 y de 149 en la casilla 3835 Básica; es decir, mayor al voto presuntamente emitido irregularmente respectivamente en las mesas directivas de casilla impugnadas.

- (63) Por tanto, el agravio planteado por el PRD respecto de las dos casillas precisadas es **ineficaz**.

d. Los agravios relacionados con la presunta intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal resultan ineficaces

- (64) El PRD alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate**, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.
- (65) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de las cuales destaca que en las mismas “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias, refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (66) A consideración de esta Sala Superior, es **inoperante** la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas.
- (67) El agravio del PRD es **inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna un cómputo distrital en el que se alega irregularidades en la votación recibida en casillas. Por lo tanto, tales

planteamientos deben formularse y analizarse en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección presidencial.

- (68) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (69) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
 - Por nulidad de toda la elección.
- (70) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales.²²
- (71) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.²³

²² Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. **“Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]”.

²³ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: **“Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de



- (72) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnen.²⁴
- (73) En cambio, si se impugna la nulidad de la elección presidencial, en el juicio de inconformidad respectivo deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas con lo sucedido en la casilla durante la jornada electoral o por error aritmético.
- (74) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente o porque se permitió votar a personas sin credencial de elector o que no se encuentran en el listado nominal correspondiente.
- (75) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente se examinan las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas.
- (76) En todo caso, el planteamiento de nulidad por la supuesta intervención del presidente en las elecciones podrá ser atendido al momento de resolver los juicios de nulidad en los que se reclame la nulidad de la elección

inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

“Artículo 55. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

²⁴ Sentencia de esta Sala recaída en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-355/2012.

presidencial y al emitir el dictamen de la declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

Conclusión

- (77) Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios y causales de nulidad de la votación recibida en casilla invocadas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la presidencia de la República, correspondiente al Distrito Electoral Federal 23 en el Estado de México.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la presidencia de la República, correspondiente al Distrito Electoral Federal 23 en el Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.